



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRES
TORRES
SALAS
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
CARLOS ANDRES
TORRES SALAS
(FIRMA)
Fecha: 2018.10.01
14:57:52 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL

San José, Costa Rica, lunes 1º de octubre del 2018

99 páginas

ALCANCE N° 176

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41318-H

N° 41319-H

N° 41320-H

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35, 68 BIS, 384 BIS Y DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 260 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, N.º 5395, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.970

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo fundamental de la presente iniciativa es actualizar la Ley General de Salud (N.º 5395, de 30 de octubre de 1973) para adaptarla a los múltiples instrumentos internacionales que condenan toda forma de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. En este caso concreto, se propone la adición de varias normas para prohibir todas aquellas “terapias” dirigidas a revertir o modificar con fines de una pretendida “curación” la orientación sexual de las personas LGBTI, ya que carecen por completo de fundamento científico, implican graves riesgos para la salud y constituyen una práctica discriminatoria que violenta la dignidad humana.

En la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas firmada por Costa Rica y otros 96 países en 2008, el Estado costarricense reconoció que los derechos de las poblaciones LGBTI son derechos humanos universales consagrados en el ordenamiento jurídico internacional que nuestro país ha suscrito y ratificado, y del que se derivan derechos y obligaciones para las partes de acatamiento obligatorio:

“El principio de la universalidad de los derechos humanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 1, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El principio de no discriminación, exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.”¹

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, reconoce en su artículo 11 el derecho a la honra y la dignidad, y en el numeral 24 el derecho a la igualdad.

La evolución en materia de derechos humanos ha llevado a las naciones y organizaciones internacionales a un proceso de deconstrucción de paradigmas que promueven la discriminación hacia las personas sexualmente diversas y lesionan la dignidad humana, eje transversal en todo proceso evolutivo en materia de la promoción de los derechos humanos.

Por otra parte, en el año 1990 la Organización Mundial de la Salud (OMS), eliminó la homosexualidad de la lista de trastornos mentales, lo que dejó sin sustento o justificación ética y jurídica a las intervenciones médicas y psicológicas que, sin base científica, pretendían “curar” o “corregir” esta orientación sexual. A partir de este hecho, la Comunidad Internacional conmemora el día 17 de mayo de cada año como el Día Internacional en contra de la Homofobia, Lesbofobia y la Transfobia. En Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N.º34399-S, de 12 de febrero de 2008, se declaró el 17 de mayo “*Día Nacional contra la Homofobia, Lesbofobia y Transfobia*”, y se dispuso en su artículo 2 que “*las instituciones públicas deberán difundir ampliamente los objetivos de esta conmemoración, así como facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación de la homofobia, la lesbofobia y la transfobia*”.

En el año 1994 el Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas (caso Toonen contra Australia), hizo su pronunciamiento donde rescata que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que las leyes contra la homosexualidad son una violación de los derechos humanos.

A su vez, en múltiples resoluciones de la Organización de Estados Americanos, el Estado costarricense ha reconocido y reafirmado que:

“Los Estados miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno... adopten políticas públicas contra la discriminación hacia personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.”²

¹ 1. Declaración de Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género . Asamblea General ONU. Nueva York, 22 de diciembre de 2008. Párrafos 2 y siguientes https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf

² Resolución 2863, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género. Asamblea General de la OEA. Washington D. C. Párrafos 13 y siguientes. <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/aq-res2863-xliv-o-14esp.pdf>

La presente iniciativa parte entonces de esta realidad y de que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, define a los derechos humanos de la siguiente manera:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

*Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos”.*³

De lo anterior se desprende un elemento medular para la base teórico-conceptual y justificación de este proyecto, y es que la universalidad de los derechos humanos incluye las categorías de orientación sexual, identidad de género y características sexuales bajo su protección, en los principios de igualdad y no discriminación, de los que a su vez se deriva lo referente a la inherencia de tales derechos en todas sus generaciones sin discriminación alguna y especialmente a la interrelación, interdependencia e indivisibilidad de los mismos.

Se constata entonces que los principios de igualdad y no discriminación son atributos vinculados a la dignidad de la persona humana y que, como ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiteradas ocasiones mediante distintos fallos, son el resultado de su naturaleza única e idéntica.⁴

Es precisamente en la sentencia del caso Atala Riffo y Niñas contra Chile, donde La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha dicho que se:

“(…) deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual (...)”.

³ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2018). *¿Qué son los derechos humanos?*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

⁴ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva del 19 de enero de 1984. Serie A N.º 4. Párrafo. 55. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, de 17 de setiembre de 2003. Serie A N.º 18 Párrafo 60.

Por lo tanto, el reconocimiento de la igualdad y no discriminación de las personas constituye una tesis de principio sin la cual no es posible defender la existencia de los derechos humanos y constituye una obligación imperativa para el Estado la adopción de todas las medidas en términos de legislación, políticas públicas, reglamentos, acciones afirmativas entre otras, requeridas para la eliminación de toda forma de discriminación y garantizar igualdad ante la ley, tanto en sus disposiciones internas como en términos de su actuación.⁵

Por lo tanto, toda aquella acción que pretenda eliminar o suprimir la orientación sexual de una persona, se convierte por supuesto, en una forma de discriminación y violencia, que atenta contra el Estado de derecho en tanto vulnera derechos humanos fundamentales de la población LGBTI. Precisamente este es el caso de las “terapias reparativas”, “curativas” o de “conversión” de la orientación sexual, identidad de género y características sexuales de una persona. Estas según la Asociación Estadounidense de Psicología (APA) se entienden como:

*“Los términos terapia reparativa y terapia de conversión de orientación sexual se refieren a orientación psicológica y a la psicoterapia destinadas a eliminar o suprimir la homosexualidad. El hecho más importante sobre estas “terapias” es que se basan en un concepto de la homosexualidad que ha sido rechazado por la totalidad de los principales profesionales de salud mental. El Manual de Diagnóstico y Estadísticas de Trastornos Mentales (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders), publicado por la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, que define las normas de esta disciplina, no incluye la homosexualidad. Todas las demás principales organizaciones profesionales de salud respaldaron a la Asociación Estadounidense de Psiquiatría en su decisión de dejar de clasificar a la homosexualidad como un trastorno mental en 1973. Por lo tanto, la idea de que la homosexualidad es un trastorno mental o que el surgimiento de la atracción u orientación hacia el mismo sexo entre algunos adolescentes es de alguna forma anormal o mentalmente poco saludable no cuenta con el apoyo de ninguna organización profesional de salud y salud mental convencional”.*⁶

Es por eso que en el caso de estas mal llamadas “terapias”, la APA desde el año 1997 adoptó una posición en contra de las mismas y llamó a su prohibición:

“La Asociación Estadounidense de Psicología se opone a las representaciones, procedimientos y terapias a jóvenes y adultos lesbianas, gays y bisexuales que les clasifican como enfermos mentales que deben ser curados debido a su orientación sexual.... Las técnicas psicológicas no encajan con los propósitos de curar o reparar

⁵ La Corte IDH ha reconocido el derecho a la igualdad ante la ley y en la protección de los derechos y la prohibición de la discriminación como un componente del Ius Cogens en los términos del artículo 53 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados -Convenio de Viena de 1969-. De esta forma, frente a esta obligación, toda actuación contraria es considerada inexistente y no puede ser alegada. Ibid. Párrafo 100

⁶ Asociación Estadounidense de Psicología y otros (2008). Solo los hechos sobre la orientación sexual y la juventud. Una guía para directores de escuela, educadores y personal escolar. Washington, DC. Obtenido de: <http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/solo-los-hechos.pdf>

*la orientación sexual de un individuo. Dichos esfuerzos están en contra de los principios más básicos del tratamiento psicológico y en muchos casos resultan en un sustancial daño y dolor psicológico de los individuos que refuerza además actitudes homofóbicas internalizadas”.*⁷

Para el año 2000, la Asociación Estadounidense de Psiquiatría se posicionaba también en contra de las terapias “reparativas” de la orientación sexual, identidad de género o características sexuales de un individuo, cuestionando su validez científica, la falta de estudios, investigaciones y resultados científicos que pudieran validarlas. Por el contrario, hacía eco de que las investigaciones existentes a ese momento planteaban graves problemas éticos y potenciales riesgos para la salud derivados de su aplicación, asociados a la depresión, ansiedad y tendencias autodestructivas, lo que las hace perjudiciales a la salud y dignidad humana de las personas LGBTI:

“Las modalidades psicoterapéuticas para convertir o “reparar” la homosexualidad se basan en teorías de desarrollo cuya validez científica es cuestionable. Además, los informes anecdóticos de “curas” están contrarrestados por afirmaciones anecdóticas de daño psicológico. En las últimas cuatro décadas, los terapeutas “reparativos” no han producido ninguna investigación científica rigurosa que fundamente sus afirmaciones de sanación. Hasta que se disponga de tales investigaciones, [la Asociación Estadounidense de Psiquiatría] recomienda que los terapeutas éticos se abstengan de intentar cambiar la orientación sexual de las personas, teniendo en mente el principio médico primario de no causar daño.

Los riesgos potenciales de la terapia reparativa son altos, incluyendo depresión, ansiedad y conductas autodestructivas, dado que la alineación del terapeuta con los prejuicios de la sociedad contra la homosexualidad puede reforzar el autorechazo que ya experimenta el paciente. Muchos pacientes que han recibido terapia reparativa informan que se les dijo erróneamente que los homosexuales son personas solitarias e infelices que nunca logran la aceptación o la satisfacción. No se presenta la posibilidad de que la persona gay o lesbiana pueda lograr la felicidad y establecer relaciones interpersonales satisfactorias, ni tampoco se analizan formas alternativas de enfrentar los efectos de la estigmatización social.

*Por lo tanto, la Asociación Estadounidense de Psiquiatría se opone a cualquier tratamiento psiquiátrico, como la terapia reparativa o de conversión, que se base en la presunción de que la homosexualidad en sí misma es un trastorno mental, o que se base en la presunción a priori de que el paciente debería cambiar su orientación sexual sea homosexual, bisexual u otra”.*⁸

⁷ Asociación Estadounidense de Psicología. Respuesta terapéutica apropiada a la orientación sexual. Washington, DC. Agosto 2009. Página 32. Obtenido de: <https://www.apa.org/pi/lgbt/resources/therapeutic-response.pdf>

⁸ American Psychiatric Association. (1998). "Reparative" therapy [declaración de posición]. Washington, DC: Autor. Obtenido de: <https://www.psychiatry.org/file%20library/about-apa/organization-documents-policies/policies/position-2000-therapies-change-sexual-orientation.pdf>

En esto coinciden con la Organización Mundial de la Salud (OMS) organismo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) especializado en gestionar políticas de prevención, promoción e intervención en salud a nivel mundial y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) organismo especializado de salud del sistema interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA) que, en el año 2012, lanzaron una declaración conjunta titulada **“Terapias de cambio de orientación sexual no tienen justificación médica y amenazan la salud de las personas”**.⁹

En esta declaración, la OMS y la OPS hacen un llamado a los gobiernos, instituciones académicas, asociaciones profesionales y medios de comunicación a que expongan estas prácticas como lo que son: graves amenazas a la salud de las personas sin ningún tipo de estudio científico que demuestre su eficacia y que más bien pueden causar daños graves a la salud mental y física de las personas, llegando incluso a provocar suicidios. Al respecto ambas organizaciones señalan que:

“Ya que la homosexualidad no es un trastorno o enfermedad, no requiere cura. En consecuencia, no existe indicación médica para el cambio de orientación sexual. Las prácticas conocidas como “terapias reparativas” o “de reconversión”, representan una grave amenaza para la salud y el bienestar, inclusive la vida, de las personas afectadas. No existe ningún estudio científico riguroso que demuestre la eficacia de los esfuerzos de cambio de orientación sexual. Al mismo tiempo, se constata que hay muchos testimonios sobre los daños graves a la salud mental y física que estos “servicios” pueden causar. La represión de la orientación sexual ha sido asociada con sentimientos de culpa y vergüenza, depresión, ansiedad, e inclusive suicidio”.

Como factor agravante, se han recibido reportes de que los tratos degradantes, el acoso sexual y la violencia física suelen ser o pueden ser elementos que componen estas supuestas “terapias”. Más inquietante es que los supuestos servicios de “reconversión sexual” muchas veces se presten de manera clandestina, y que se ha recabado información de adolescentes que fueron sujetos a intervenciones de “reparación” de manera involuntaria, y en algunos casos hasta privados de su libertad e incomunicados por varios meses, indica este posicionamiento técnico.

Estas prácticas son injustificables y deben ser denunciadas y sujetas a sanciones y penalidades dentro de la legislación nacional. Las terapias de reconversión constituyen una violación a los principios éticos de la atención de salud e infringen

⁹ Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud. (2012) “Terapias de cambio de orientación sexual no tienen justificación médica y amenazan la salud de las personas”. Washington, D.C. Obtenido de: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=6803%3A2012-therapies-change-sexual-orientation-lack-medical-justification-threaten-health&catid=740%3Apress-releases&Itemid=1926&lang=es

los derechos humanos de las personas afectadas protegidos por regulaciones internacionales y regionales.¹⁰

Otra clase de terapias de “curación o reconversión” que merece su propio apartado, es aquella aplicada a las personas intersexuales por sus características sexuales. Tanto el Comité de Derechos del Niño como interprete autorizado de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas como el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas han reconocido y llamado en reiteradas recomendaciones, a la prohibición de todos aquellos tratamientos y cirugías innecesarias y sin consentimiento informado, que devienen en pérdida de sensibilidad genital, esterilización u otros graves problemas emocionales, físicos y de salud aplicadas sobre los infantes intersexuales para “normalizar” sus cuerpos de acuerdo con las expectativas sociales sobre lo que se supone es un cuerpo de hombre y un cuerpo de mujer.

Al respecto tanto el Comité de Derechos del Niño como el Comité contra la Tortura se han posicionado, señalando que:

“En países de todo el mundo, los bebés, niños y adolescentes intersexuales son sometidos a cirugías médicamente innecesarias, tratamientos hormonales y otros procedimientos en un intento de cambiar forzosamente su apariencia para estar en línea con las expectativas de la sociedad sobre el cuerpo femenino y masculino. Cuando, como ocurre con frecuencia, estos procedimientos se llevan a cabo sin el consentimiento pleno, libre e informado de la persona interesada, equivalen a violaciones de los derechos humanos fundamentales. Los padres de niños con rasgos intersexuales a menudo enfrentan presión para aceptar dichas cirugías o tratamientos en sus hijos. Raramente se les informa sobre alternativas o sobre las posibles consecuencias negativas de los procedimientos, que se realizan de forma rutinaria a pesar de la falta de indicación médica, necesidad o urgencia.

Se han informado impactos negativos profundos de estos procedimientos a menudo irreversibles, que incluyen infertilidad permanente, incontinencia, pérdida de la sensación sexual, que causan dolor de por vida y sufrimiento psicológico severo, incluyendo depresión y vergüenza relacionadas con intentos de ocultar y borrar rasgos intersexuales. En muchos casos, las personas intersex ni siquiera tienen acceso a sus propios registros médicos o certificados de nacimiento originales.

Los Estados deben, como cuestión de urgencia, prohibir la cirugía y los procedimientos médicamente innecesarios en niños intersexuales. Deben defender la autonomía de los adultos y niños intersexuales y sus derechos a la salud, a la

¹⁰ Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud. (2012) “Terapias de cambio de orientación sexual no tienen justificación médica y amenazan la salud de las personas”. Washington, D.C. Obtenido de: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=6803%3A2012-therapies-change-sexual-orientation-lack-medical-justification-threaten-health&catid=740%3Apress-releases&Itemid=1926&lang=es

integridad física y mental, a vivir libres de violencia y prácticas nocivas y a no ser sometidos a torturas ni a malos tratos. Los niños intersex y sus padres deben recibir apoyo y asesoramiento, incluso de sus compañeros.

Los niños y adultos intersexuales deberían ser los únicos que decidan si desean modificar la apariencia de sus propios cuerpos, en el caso de los niños, cuando sean mayores o maduren lo suficiente como para tomar una decisión informada por sí mismos. Deben tener acceso a apoyo, así como a servicios médicos que respondan a sus necesidades de salud específicas y que se basen en la no discriminación, el consentimiento informado y el respeto de sus derechos fundamentales. En este sentido, es fundamental fortalecer la integración de estos principios de derechos humanos en estándares y protocolos emitidos por organismos reguladores y profesionales”.¹¹

Las opiniones técnicas de estos órganos han encontrado eco en diversos organismos nacionales y regionales de derechos humanos y colegios profesionales,¹² así como en legislación de muchos países que ya cuentan con normativa que explícitamente prohíbe y penaliza la aplicación de “técnicas de reconversión” de la orientación sexual, identidad de género y características sexuales, de conformidad con lo señalado durante esta exposición. Desde 1999, Brasil se convirtió en el primer país del mundo en prohibir y tipificar como delito la aplicación de dichas “terapias” dirigidas a revertir o modificar con fines de una pretendida “curación” la orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales de las personas LGBTI.

¹¹ Comité de Derechos del Niño, Comité contra la Tortura de Naciones Unidas y otros. (2016).” Poner fin a la violencia y las prácticas médicas nocivas en niños y adultos intersexuales. Obtenido de: <https://ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20739>
<https://ihra.org.au/31079/un-cat-loipr-2016/>

¹² Asociación Mundial de Psiquiatras (World Psychiatric Association), Academia Estadounidense de Pediatría (American Academy of Pediatrics) Asociación Estadounidense de Administradores Escolares (American Association of School Administrators) Asociación Estadounidense de Orientación Psicológica (American Counseling Association) Federación Estadounidense de Maestros (American Federation of Teachers) Asociación Estadounidense de Psicología (American Psychological Association) Asociación Estadounidense de Orientadores Escolares (American School Counselor Association) Asociación Estadounidense de Salud Escolar (American School Health Association) Fundación de Alianza Ecuménica (Interfaith Alliance Foundation) Asociación Nacional de Psicólogos Escolares (National Association of School Psychologists) Asociación Nacional de Directores de Escuelas Secundarias (National Association of Secondary School Principals) Asociación Nacional de Asistentes Sociales (National Association of Social Workers) Asociación Nacional de Educación (National Education Association) Asociación Estadounidense de Asistencia Social Escolar (School Social Work Association of America) también comparten el rechazo y llamado a penalización de las técnicas de conversión de la orientación sexual. Obtenido de: <https://www.bbc.com/news/magazine-35893729> <http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/solo-los-hechos.pdf>

Brasil fue seguido en la década siguiente por más de 24 países que han prohibido en su totalidad la aplicación de dichas técnicas como; Argentina, Ecuador, Fiji, Irlanda, Suiza, Malta, Nueva Zelandia y Taiwan. Y muchos otros, en los que la prohibición se da a nivel local o regional, como Estados Unidos, donde más de 15 Estados tienen legislaciones contra este tipo de terapias y otros 10 se encuentran legislando actualmente sobre el tema. Lo mismo ocurre en países como Australia, Canadá o España donde estos cambios legislativos se han venido dando a nivel de gobiernos estatales o comunidades autónomas.

En el caso de Ecuador, dicho país, tipificó desde 2014 en su Código Penal la aplicación de terapias de curación de la orientación sexual o identidad de género en las personas LGBTI, calificándolas como una forma de tortura, en su artículo 151 inciso 3:

“Art. 151.- Tortura.- La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima. 2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.

4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omite hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

Esta decisión corresponde con lo señalado por el Comité contra la Tortura (CAT) de Naciones Unidas, que en la decisión del caso Uttam Mondal contra Suecia, de 23 mayo 2011, dejó en claro que las terapias de conversión o curación de la orientación sexual o identidad de género de las personas LGBTI son una forma de tortura:

“Si la persona en cuestión sería deportada a un Estado donde hay denuncias o evidencia de que la persona ha estado o estaría en riesgo de ser víctima de violaciones basadas en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales que constituyen tortura, como la penalización de

las relaciones homosexuales consentidas entre adultos, o la criminalización de formas particulares de expresión de género, o actividades destinadas a promover los derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI), intrusivos exámenes forenses no consensuados como prueba de actos sexuales del mismo sexo, crímenes de odio, violaciones correctivas, matrimonio forzado, violencia basada en el honor, terapias de conversión, violencia agravada en detención, cirugías de reasignación de sexo sin consentimiento o intervenciones médicas dirigidas a la determinación del sexo sin el consentimiento efectivo de la persona afectada”.

Finalmente, existen otros países que han anunciado de forma reciente su intención de prohibir de forma explícita estas técnicas, como es el caso de Reino Unido y Alemania.

Por lo tanto, con este proyecto de ley, tan solo nos ponemos al día con nuestras obligaciones internacionales en derechos humanos, y la mejora de las condiciones de vida de nuestra población, para que nadie sufra violencia o discriminación. Desde esta perspectiva, se propone adicionar varios artículos a la Ley General de Salud, a fin de solventar el vacío existente sobre este tema en nuestra legislación. Se incluye la prohibición de estas prácticas contrarias a la dignidad humana, la calificación de su promoción publicidad engañosa y la fijación de las sanciones respectivas en caso de incumplimiento.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35, 68 BIS, 384 BIS Y DE UN INCISO E)
AL ARTÍCULO 260 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, N.º 5395
DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan un nuevo artículo 35, un nuevo artículo 68 bis, un nuevo inciso e) al artículo 260 y un nuevo artículo 384 bis a la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973 y sus reformas. El texto dirá:

TÍTULO I

(...)

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes relativos a la
Recuperación de la salud personal

(...)

Artículo 35- Queda prohibido amenazar, coaccionar o forzar a una persona a esconder, modificar o negar sus características sexuales, identidad de género, expresión de género u orientación sexual, así como a someterse a tratamientos aversivos de cualquier índole que pretendan convertir, revertir o modificar a modo de pretendida curación sus características sexuales, expresión de género, identidad de género u orientación sexual y que representen una amenaza para su salud, bienestar y libertad individual. De lo anterior se exceptúa todo tratamiento y servicio de salud de tipo afirmativo del género y sexualidad sustentado en criterios científicos según estándares internacionales, que obedezcan a la propia decisión de la persona y tengan por finalidad asegurar su propio derecho a la salud y a la identidad.

(...)

TÍTULO II

(...)

CAPÍTULO II

(...)

SECCIÓN I

De los deberes y restricciones en el ejercicio de las profesiones y oficios en ciencias de la salud

(...)

Artículo 68 bis- Queda prohibida cualquier terapia aversiva que pretenda suprimir, revertir o modificar a modo de pretendida curación las características sexuales, expresión de género, identidad de género u orientación sexual de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales. Esta prohibición no afecta los tratamientos y servicios de salud de tipo afirmativo del género y sexualidad, sustentados en criterios científicos según estándares internacionales, y que tengan por finalidad asegurar su propio derecho a la salud y a la identidad.

(...)

SECCIÓN VI

(...)

Artículo 260- Queda prohibida toda propaganda o publicidad engañosa o ambigua que pueda ser perjudicial para la salud de las personas, o que pueda inducir a error al público en asuntos relativos a su conservación o recuperación.

Se estima especialmente engañosa y perjudicial, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, la propaganda hecha por cualquier medio de comunicación sobre:

(...)

e) Las terapias aversivas que pretendan suprimir, revertir o modificar a modo de pretendida curación las características sexuales, expresión de género, identidad de género u orientación sexual de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, según lo dispuesto en el artículo 68 bis de esta ley.

(...)

LIBRO III

(...)

TÍTULO I

(...)

CAPÍTULO II

De las contravenciones contra la salud

Artículo 384 bis- Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran proceder, la violación a las prohibiciones contenidas en los artículos 35, 68 bis y 260, inciso e) será sancionada:

- a) Con pena de sesenta a cien días multa.
- b) En caso de reincidencia, además de la multa determinada en el inciso anterior, se impondrá la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por un lapso de tres años tratándose de una persona física y la cancelación de la respectiva licencia o permiso sanitario de funcionamiento, a la respectiva persona jurídica.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 129137.—(IN2018282507).